



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200121 00** formulada por **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103033- 2018-00155-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela promovida por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó el reclamo constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.-La entidad promotora del amparo reclamó la protección constitucional de sus garantías esenciales al debido proceso y derecho de defensa, presuntamente vulneradas por la sede judicial acusada por no dar respuesta a la petición de acumulación de demanda realizada desde el día 14 de septiembre de 2020 en el proceso con radicación 2018-0155. Pidió, entonces, al Tribunal que se ordenara al funcionario resolver su solicitud de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Dice la parte actora que, el Banco Davivienda inició un proceso ejecutivo en contra de los señores Jesús Antonio Saavedra Arguelles y Luz Stella Coronado de Saavedra. Los ejecutados también son deudores de la entidad financiera *Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A*, motivo por el cual el 14 de septiembre de 2020, por medio de apoderado se solicitó la acumulación de demanda.

El Juez cuestionado ha resuelto varias solicitudes de la demanda principal y medidas cautelares, ignorando la petición de acumulación presentada por la entidad financiera, por lo que, interpuso recurso de reposición contra aquellas decisiones.

Añadió que la omisión del funcionario constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- El 24 de enero de 2022 se admitió la demanda de amparo, se ordenó librar las comunicaciones de rigor, rendir los informes de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

2.2.- El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito, dio respuesta para precisar que, mediante proveídos del 26 de enero corriente, se resolvieron cada una de las solicitudes presentadas por la entidad accionante dentro del proceso radicado 33-2018-0155-00, continuando con el trámite procesal previsto. Afirmó que, se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

"daño consumado") o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada "hecho superado"*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **"carencia actual de objeto"**

4.3.- Descendiendo al caso, las documentales obrantes al plenario evidencian que, el 26 de enero de 2022 la autoridad judicial accionada profirió diferentes autos en los que resolvió las situaciones presentadas por las partes intervinientes respecto a: i) la acumulación de demanda; ii) medidas cautelares de la demanda acumulada; iii) los recursos de reposición presentados por la parte pasiva como por la promotora. En ese orden, la presunta dilación reclamada por el accionante se ha superado por el Juzgado del Circuito convocado durante el trámite de la presente acción constitucional.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la entidad Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta Urbe, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf6cff84a4c96a577aba878ca65dc8e89ead690479e061b3217767f0fa5f66**

Documento generado en 02/02/2022 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>